



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 42010 – 08.07.2013
R-315 – 08.07.2013

RESOLUCIÓN N° 925

Reclamo N° 1614, de 26.10.2012, de
Aduana de Valparaíso
Cargo N° 507148, de 12.07.2012
DIN N° 3690131372-K, de 19.06.2012
Resolución de Primera Instancia N° 422,
de 17.06.2013
Fecha de Notificación: 19.06.2013

Valparaíso, 04 SET. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 803/8632, de 08.07.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo, de la Dirección Regional de Aduana V Región y la Resolución de Primera Instancia N° 422, de 17.06.2013.

Considerando:

Que, se formuló cargo porque el certificado de origen en los campos 1 y 2 no indican el rol único tributario del exportador/productor y en el campo 8 indicó si, en circunstancias que no es productor quien emite el Certificado, sino que el importador.

Que, el reclamante señala que el fundamento o motivo del cargo son de índole formal y no se ha indicado ni dejado constancia alguna en él, de alguna impugnación o fundamento de fondo, ya que a su juicio, consisten esencialmente en deficiencias de llenado del campo 8 y falta de un dato numérico que no aporta en absoluto a la determinación de origen.

Que, lo afirmado por el recurrente no es efectivo, por cuanto el Tratado, en su artículo 4.12, su numeral 1 letra b), establece que el importador deberá estar preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria.

Que, el artículo 4.13 establece en su numeral 1 que el importador podrá cumplir con la obligación señalada en la norma anterior mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria.

Que, en cumplimiento de esta obligación, el importador debe siempre cumplir con presentar un documento que, en carácter de certificado, contenga la información mínima respecto de las mercancías de que se trate, lo que incluye el llenado completo del campo 1 y 2 y que permita sostener, de manera válida, que éstas son efectivamente originarias de Estado Unidos de Norteamérica.

Que, respecto del campo 8 del Certificado, el artículo 4.14 del Tratado, es claro al disponer que: Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

instrumento, de presentar a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el Certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos".

Que, en todo caso, en el campo 8, debió indicar "no" porque quien emite el Certificado no era el productor y además debió consignar la referencia al artículo 4.13 (2a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13 (2b) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.

Que, en efecto, el numeral 2 del artículo 4.13 del Tratado de Libre comercio, textualmente señala que: "Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada Parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) un certificado de origen emitido por el productor, o
- b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.

Que, para la confección del certificado materia de este reclamo, el importador no podía cumplir con la letra a) del citado artículo porque no contaba con el certificado de origen emitido por el productor, ya que el mismo recurrente se encarga de hacer presente que éste era desconocido y a falta de este requisito tampoco señaló ni acreditó tener el conocimiento que la mercancía calificaba como originaria, como para cumplir con el indicado en la letra b).

Que, por consiguiente, como no es posible demostrar que la mercancía califique como originaria, por la falta de veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, sólo es procedente la aplicación del régimen general, con 6% de derecho ad valórem.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad valórem
- 3.-Confírmase el cargo N° 507148 y la denuncia N° 583418, ambos de fecha 12.07.2012.

Anótese y comuníquese

SECRETARIO

AAE/JLVP/MCD.
ROL-R-315-13
17.07.2013

Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.

RECLAMO N° 1614/ 2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 422 /

VALPARAÍSO, 17 JUN 2013

VISTOS:

El formulario de reclamación N° 1614 de 26.10.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Fernando Guerra G., por cuenta de ROCKWELL AUTOMATION CHILE S.A., RUT N° 96.822.800-5, mediante el cual impugna cargo N° 507148 de 12.07.2012 conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC CHILE- USA, a mercancías amparadas por DI N° 3690131372-K de fecha 19.06.2012 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante DI N° 3690131372-K/19.06.2012 se solicitó a despacho 2 unidades de Transformadores marca Rockwell para uso industrial, con un valor CIF total US\$ 273.411,72 bajo régimen de importación TLCCH- USA.

2.- Que el cargo N° 507148 de 12.07.2012 fue emitido en contra de la empresa antes individualizada por no cumplir las formalidades de llenado del certificado, no señala Rol Unico Tributario del exportador/productor y en campo 8 indica que es productor en circunstancia que no lo es y firma una persona natural.

3.- Que el recurrente expone:

"...A juicio de esta agencia de aduanas, el fundamento o motivo del Cargo que impugno en base a las disposiciones del art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, son sólo de índole formal y no se ha indicado o dejado constancia alguna en él, de alguna impugnación o fundamento de fondo, en el sentido que exista una duda acerca del origen de los transformadores amparados en el certificado de Origen ya que como se puede colegir de la lectura de la descripción del cargo, esta consiste esencialmente en deficiencias de llenado del Campo 8 del Certificado y falta de un dato numérico que no aporta en absoluto a la determinación del origen de las mercancías no se trata, entonces, de cuestionamientos a los certificados de origen y no ponen en duda si la mercancía es o no originaria."

"...Como puede apreciarse, lo verdaderamente importante es el conocimiento por parte del importador que la mercancía califica como originaria y, en la situación particular que nos preocupa el Servicio de aduanas carece de antecedentes que le permitan dudar del origen sustentado por el importador, dado que nunca fueron solicitados o requeridos por el fiscalizador, conforme a las normas que dispone el TLC, previo a la formulación del cargo, toda vez que no expresa duda respecto del origen de las mercancías."

"...Como se puede apreciar de las normas dispuestas por el mismo TLC, es claro que es una excepción no otorgar el derecho a las preferencias acordadas entre las partes y que ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen, lo que no ocurre en la especie, ya que los fundamentos son exclusivamente formales, pero no tienden en modo alguno a impugnar o cuestionar el origen de las mercancías declaradas."

4- Que a fojas 25, el fiscalizador interviniente por Informe s/nº /05.11.2012 indica lo siguiente:

"...**Que**, el Anexo I del TLC Chile-Estados Unidos, DS Nº 312/01.12.2003 Y DS Nº 343/29.12.2003 que precisa instrucciones relativas al llenado del certificado de origen indican, para el campo 1 : Indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del exportador, y en campo 8: Para el caso que quien certifica sea el productor en este campo se deberá indicar "SI" . Si quien certifica no es el productor deberá indicar "NO", seguido de la referencia al Artículo 4.13 (2a) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.

Es dable señalar que el origen de las mercancías es cierta e ineludiblemente acreditado por el certificado de origen, que en este caso no da cumplimiento con las formalidades exigidas para considerarlo válido, además, existe jurisprudencia en dicha materia, tal como lo señala el Fallo de Segunda Instancia Nº 786 de 21.12.2011. Es opinión del fiscalizador no dar curso a la presentación efectuada por el Sr. Despachador.

5.- Que a fojas 27 y 28 por Resolución S/Nº de fecha 01.02.2013 y Ord. Nº 176, se recibe y notifica causa a prueba.

6.- Que la contraparte no da respuesta a causa prueba dentro de los plazos legales.

7.- Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos, este Tribunal determina dejar sin efecto el cargo Nº 507148 formulado a Rockwell Automation Chile S.A., RUT Nº 96.822.800-5, dado que no se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, ya que las objeciones son sólo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

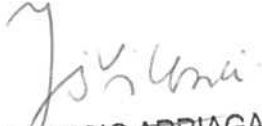
1.- ANULESE el cargo Nº 507148/12.07.2012, por las razones precitadas en los considerandos.

2.- Elèvense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/ECG

FRENTE AL TRIBUNAL
SECRETARÍA DE ASESORIA DE AFORO
ADUANA DE VALPARAISO


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso